

**Pre-Pint**

**“Sobre la determinación del tribunal competente en el proceso monitorio europeo: ¿una misión imposible?”**, *La Ley Unión Europea*, ISSN-e 2255-551X, pp. 1-24

**SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE EN EL  
PROCESO MONITORIO EUROPEO: ¿UNA MISIÓN IMPOSIBLE?**

*ON THE DETERMINATION OF THE COMPETENT COURT IN THE EUROPEAN  
ORDER FOR PAYMENT: AN IMPOSSIBLE MISSION?*

**Nuria Marchal Escalona**

**Profesora Titular de Derecho internacional privado**

**Universidad de Granada**

**RESUMEN:** El presente estudio analiza el impacto sobre el funcionamiento y la aplicación práctica del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 de la decisión del TJ de 10 de marzo de 2016, dictada en el Caso *Flight Refund Ltd. Deutsche Lufthansa AG*. En ella el TJ trata de determinar las facultades y las obligaciones de un tribunal, en el presente supuesto el T.S. húngaro, que debe designar, según su normativa procesal, qué órgano jurisdiccional tiene competencia material y territorial para conocer del procedimiento contencioso que debe iniciarse tras la presentación del oportuno escrito de oposición a un requerimiento europeo de pago expedido por una autoridad carente de competencia, incluso, cuando no exista tribunal con competencia para ello. El TJ trata de salir de la forma más airosa que puede de la situación de “*impasse*” causada por elementales errores cometidos tanto por las partes como por las autoridades implicadas. Se trata de una decisión no muy afortunada, cuya lectura revela una argumentación muy discutible y un fallo que no guarda plena relación con las cuestiones prejudiciales planteadas. El presente estudio evidencia los problemas o sombras que el diseño del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 provoca en el ámbito competencial y contiene propuestas en aras de lograr una mayor y mejor efectividad del proceso monitorio europeo.

**PALABRAS CLAVE:** Espacio de libertad, seguridad y justicia– Requerimiento europeo de pago– Reglamento (CE) nº 1896/2006– Competencia de los órganos

jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago— Obligaciones de un tribunal al que se somete la designación de un órgano territorialmente competente para conocer del proceso que se inicia a raíz de la oposición del demandado al requerimiento europeo de pago.

**ABSTRACT:** *This study analyzes the impact of the CJUE's decision on 10 March 2016 in the Case: Flight Refund Ltd./ Deutsche Lufthansa AG. about operation and practical application of Regulation (EC) No 1896/2006. In the present case the Court tries to determinate the powers and obligations of a court, in this case the T.S. Hungarian, in circumstances in which that court is seised of proceedings concerning the designation of a court having territorial jurisdiction of the Member State of origin of a European order for payment in the contentious proceedings, which should begin after the presentation of the statement of opposition to a European order for payment issued by an authority without international jurisdiction to do so, even if there is no court without jurisdiction. The CJEU tries to leave the most graceful way can the situation of "impasse" caused by elementary mistakes made by both the parties and the authorities involved. This is an unfortunate decision, whose reading reveals very weak and questionable arguments. This study shows the problems or shadows that Regulation (EC) No. 1896/2006 design causes over the field of jurisdiction and contains different proposals in order to achieve much better effectiveness of the European payment procedure.*

**KEYWORDS:** *Area of freedom, security and justice— European order for payment procedure — Regulation (EC) No 1896/2006— Competence of the courts of the Member State of origin of the European order for payment— Obligations of a court seised in order to designate the court with territorial jurisdiction to hear contentious proceedings following the defendant's opposition to the European order for payment.*

## SUMARIO

### I. INTRODUCCIÓN

### II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

#### 1. Hechos, aclaraciones, dudas y cuestiones prejudiciales planteadas

## 2. Algunas reflexiones sobre la admisibilidad y la oportunidad de las cuestiones prejudiciales planteadas

## 3. La posición del TJ en la Sentencia C-94/14: *Flight Refund Ltd/ Deutsche Lufthansa AG*

### III. VALORACIÓN DE LA SENTENCIA

### IV. CONCLUSIONES

### I. INTRODUCCIÓN

En una época de crisis como la actual la búsqueda de instrumentos jurídicos procesales que permitan una mejor y rápida tutela del crédito adquiere un valor fundamental en la lucha contra la morosidad<sup>1</sup>. De la efectividad de estos instrumentos va a depender, de manera importante, la buena marcha de las relaciones comerciales y el buen funcionamiento del mercado integrado<sup>2</sup>. Esto explica que la política europea, desde el Consejo Europeo de Tampere pasando por el de Bruselas, que aprueba el “Programa de La Haya”, hasta el “Programa de Estocolmo” haya estado orientada a la creación de distintos instrumentos jurídicos procesales, y cuyo objetivo ha sido facilitar el cobro rápido y sencillo de créditos transfronterizos<sup>3</sup>. Entre ellos, cabe mencionar: el Reglamento (CE) núm. 805/2004 por el que se establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados (en adelante, Reglamento TEE<sup>4</sup>), el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (en adelante, Reglamento PME<sup>5</sup>), así como

---

<sup>1</sup> Como señala J.M. Kormann, un Estado Democrático de Derecho no puede permitirse que un acreedor, ante los problemas legales a que se enfrenta para cobrar su crédito, acabe renunciado al mismo o, que por la excesiva duración del proceso, acabe quebrando y, por tanto, no tenga dinero suficiente para reclamar (*Id. Das neue Europäische Mahnverfahren im Vergleich zu den Mahnverfahren in Deutschland und Österreich*, ed. JWC, Gottmadingen, 2007, p. 23).

<sup>2</sup> Así, lo pone de manifiesto el estudio realizado por B. Hess, *Strukturfragen der Europäischen Prozessrechtsangleichung, dargestellt am Beispiel des Europäischen Mahn- und Inkassoverfahrens*, Festschrift für Geimer, ed. Beck, München, 2002, p. 361.

<sup>3</sup> L. Domínguez Ruiz, *Reclamación de deudas transfronterizas*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 42-52.

<sup>4</sup> DOUE núm. L 143 de 30 de abril de 2004, modificado por el Reglamento (CE) núm. 1869/2005 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2005, por el que se sustituyen los anexos del Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados (DOUE L núm. 3000 de 17 de noviembre de 2005). Sobre el mismo *vid.* F.J. Garcimartín Alferez, *Título ejecutivo europeo*, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2006 y bibliografía allí citada.

<sup>5</sup> DOUE L 399 de 30 de diciembre de 2006. Entró en vigor el 12 de diciembre de 2008. *Vid.* por todos S. García Cano, *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008 y bibliografía allí citada.

el Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (en adelante, Reglamento PEEC<sup>6</sup>).

El proceso monitorio europeo constituye, en concreto, un instrumento que tiene como objetivo principal resolver de manera rápida, sencilla y económica pretensiones que se presumen de manera incontestable<sup>7</sup>. Constituye un proceso complementario a los procesos regulados en la legislación procesal nacional de los distintos Estados miembros<sup>8</sup>, cuya formulación se ajusta a los principios de accesibilidad, transparencia, simplicidad, eficiencia y efectividad. Todo ello con el máximo respeto a los derechos fundamentales y a las garantías procesales de defensa<sup>9</sup>.

Ahora bien, ¿se puede afirmar que el proceso monitorio europeo constituye un instrumento útil y eficaz para hacer efectivo de forma simple y rápida un crédito transfronterizo, si el TJ ha tenido que intervenir para un emitir un juicio interpretativo

---

<sup>6</sup> DOUE L 199, de 31 de julio de 2007. Entró en vigor el 1 de enero de 2009. Véase por todos R. Miquel Sala, *El proceso europeo de escasa cuantía*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009 y bibliografía allí citada.

<sup>7</sup> A. Planchadell Gargallo, *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, La Ley, Madrid, 2015, p. 280.

<sup>8</sup> Este proceso se inicia mediante la presentación de una demanda, según el modelo normalizado que figura en el anexo I del Reglamento. En líneas muy generales se puede decir que el proceso se inicia con la presentación del formulario de demanda A, ante el órgano jurisdiccional competente. En ella se incluirá una descripción de los elementos probatorios que fundamenten la demanda, e irá acompañado de todo documento justificativo pertinente (art. 4.1º). Si el órgano jurisdiccional aprecia que el formulario de demanda no ha sido debidamente cumplimentado o la información proporcionada no es pertinente o suficientemente clara, mediante el formulario B, ofrecerá al demandante, salvo en el supuesto de que la demanda resulte ser manifiestamente infundada o la solicitud no sea admisible, la posibilidad de completar o rectificar el formulario, complementar la información o incluso de retirar la demanda (art. 4.4º). Cuando la demanda resulte ser manifiestamente infundada, la solicitud no sea admisible o el demandante no complete o rectifique el formulario se desestimaré la demanda. El Juez enviará al demandado (art. 13) una copia del formulario de demanda y de la documentación adjunta, así como el formulario de contestación en su Parte I cumplimentado por el propio órgano jurisdiccional. En 30 días desde la notificación, el demandado deberá contestar cumplimentando la Parte II del formulario C. El procedimiento será escrito. Únicamente se celebrará una vista oral cuando así lo estime oportuno el órgano jurisdiccional, o lo pida una parte y el Juez lo conceda (art. 5.1º). La lengua del procedimiento será, aunque con matices, la del órgano jurisdiccional (art. 6). Este debe actuar siempre a la mayor brevedad. La sentencia dictada deberá reconocerse y ejecutarse en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de ejecutabilidad y sin que exista la posibilidad de oponerse a su reconocimiento (art. 20). A instancia de la persona contra la que deba ejecutarse la sentencia, el órgano judicial requerido denegará la ejecución si la sentencia fuere incompatible con una sentencia dictada anteriormente en cualquier Estado miembro o en un tercer país, siempre que esta tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes, se haya dictado en el Estado de ejecución o cumpla las condiciones para ser reconocida en el mismo, y no se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad en el procedimiento original (art. 22).

<sup>9</sup> N. Marchal Escalona, “La protección del consumidor en los litigios transfronterizos de escasa cuantía en la Unión Europea y en América Latina”, *La protección del consumidor en dos espacios de integración: Europa y América. Una perspectiva de Derecho internacional, europeo y comparado* (ed. F. Esteban de la Rosa), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p.1024.

en un supuesto en el que la cantidad reclamada era de 600 Euros<sup>10</sup>? Resulta difícil de entender como una cuestión relativamente sencilla (satisfacción de un crédito transfronterizo de 600 Euros) pueda convertirse en un embrollo jurídico de las dimensiones que cuenta los hechos a los que ha dado lugar la presente decisión. Como evidenciaremos, los vericuetos que han dado lugar al pronunciamiento del TJ se deben, en parte, a la falta de pericia de los abogados implicados, al desconocimiento del DIPr. evidenciado tanto por la autoridad encargada de expedir el requerimiento de pago europeo como el T.S. húngaro; pero, también, al desacierto del Gobierno húngaro a la hora de proceder a designar a las autoridades competentes para aplicar el Reglamento PME. Solamente así, se puede explicar las dificultades encontradas por el TJ para encontrar un camino de salida airoso, aunque no todo lo acertado que hubiera cabido esperar, para solucionar el *impasse* generado en el presente caso.

En el presente estudio se examina la decisión del TJ (Sala Segunda) de 10 de marzo de 2016 dictada en el asunto *Flight Refund Ltd. Deutsche Lufthansa AG.*, en la que el problema es básicamente competencial. El T.S. húngaro debía designar el órgano con competencia material y territorial que debía conocer del proceso que ha de iniciarse tras la presentación del escrito de oposición a un requerimiento de pago europeo previamente obtenido (*ex art. 17 Reglamento PME*<sup>11</sup>). Este asunto ha destapado, entre otras cuestiones, la dificultad existente a la hora de precisar los tribunales competentes en demandas de compensación de los pasajeros contra compañías aéreas por retrasos en el vuelo<sup>12</sup> en base a un crédito obtenido a tenor de lo establecido en el Reglamento el

---

<sup>10</sup> De hecho, la propia Abogada General considera que este tipo de casos constituye uno de aquellos en los que hubiera resultado apropiado un análisis menos detallado, habida cuenta del aumento de carga de trabajo al que está sometido el TJ, y de la celeridad con la que se exige que facilite una respuesta a los órganos jurisdiccionales nacionales (Apartado 84).

<sup>11</sup> Según el cual: “*En caso de que se presente un escrito de oposición en el plazo señalado en el artículo 16, apartado 2, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso*”.

<sup>12</sup> Lo que no es de extrañar, máxime si tenemos en cuenta que las vías de las que dispone un transportista para reclamar sus derechos no son siempre las mismas, ya que dependen de factores tales como el tipo de transporte de que se trate, la incidencia que haya sufrido el pasajero, el instrumento por el que se reconozca el derecho ante tal incidencia o el país en el que se pretenda reclamar. Además, hay que tener presente que la utilización de algunas de ellas presenta carácter facultativo, quedando a discreción del pasajero el recurso a las mismas frente a las que cabe calificar como vías de reclamación “tradicionales”. Véase al respecto, R. Rueda Valdivia, “El pasajero ante las incidencias en el transporte y su protección en la Unión Europea”, *La protección del consumidor en dos espacios de integración: Europa y América. Una perspectiva de Derecho internacional, europeo y comparado* (ed. F. Esteban de la Rosa), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 448; A. Hernández Rodríguez, “El contrato de transporte aéreo de pasajeros:

Reglamento (CE) núm. 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación y gran retraso, que deroga el Reglamento (CEE) núm. 295/1991<sup>13</sup>; la indefensión ante la que puede encontrarse el demandado ante la expedición de un requerimiento de pago europeo por una autoridad carente de competencia para judicial para ello, así como la dudosa eficacia de los formularios que utiliza dicho Reglamento para controlar la competencia judicial internacional del órgano encargado de expedir el requerimiento de pago europeo.

## II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

### 1. Hechos, aclaraciones, dudas y cuestiones prejudiciales planteadas

Según el relato de los hechos, una pasajera húngara de un vuelo retrasado procedente de *Newark* (Nueva Jersey, Estados Unidos de América) con destino a Londres (Reino Unido) ejerció su derecho a obtener una indemnización de 600 Euros de un transportista aéreo con domicilio social en Alemania (*Deutsche Lufthansa AG*, en adelante, *Lufthansa*), sobre la base del Reglamento (CE) núm. 261/2004. Esta cedió dicho derecho a una sociedad domiciliada en el Reino Unido (*Flight Refund Ltd*, en adelante, *Flight Refund*), que obtuvo, sobre la base del proceso establecido en el Reglamento PME, un requerimiento europeo de pago emitido por una notaria domiciliada en Hungría. La competencia de la notaria se estableció sobre la base de una errónea traducción al húngaro de las disposiciones que regulan la competencia en el

---

algunas consideraciones sobre competencia judicial internacional y derecho aplicable”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, 2010, vol. 3, núm. 1, pp. 179-194.

<sup>13</sup> DO n° L 46, de 17 de febrero de 2004. Aplicable desde el 17 de febrero de 2005. Hay que advertir que en el reconocimiento de derechos a los pasajeros, a estos dos Reglamentos cabe añadir, según ha señalado R. Rueda Valdivia, otros dos instrumentos normativos. Por una parte, está el Reglamento (CE) núm. 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora (DO L 344, de 27 de diciembre de 2005). Dicho texto normativo desde que devino plenamente operativo (16 de enero de 2007), brinda a los pasajeros la posibilidad de conocer de antemano la identidad de la compañía o compañías que vayan a operar su transporte mediante la obligación de información que de tal extremo impone a los contratistas de servicios de transporte (art. 11). Y, por otra, el Reglamento (CE) núm. 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204, de 26 de julio de 2006), que resulta de aplicación desde el 26 de julio de 2008). *Id.*, “El pasajero ..”, *loc.cit.*, *en op.cit.*, pp. 448-449.

Convenio de Montreal de 1999 de 28 de mayo de 1999<sup>14</sup> (art. 33<sup>15</sup>). El transportista aéreo presentó un escrito de oposición contra el requerimiento europeo de pago y negó haber operado el vuelo en cuestión. En tales circunstancias, y con arreglo al Reglamento PME (art. 17), el proceso debía continuar ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, es decir, en Hungría, país donde se expidió el requerimiento europeo de pago. Según el Derecho procesal húngaro y, en concreto, el artículo 38.1º y 3º de la Ley III de 1952, de enjuiciamiento civil (*a polgári perrendtartásról szóló 1952. Évi III. Törvény*. En adelante, Ley de Enjuiciamiento Civil) en caso de oposición a un requerimiento europeo de pago, el notario debe remitir el expediente al órgano jurisdiccional indicado por el demandante o, en caso de que este no haya designado ningún órgano jurisdiccional, el artículo 45.1º y 2º c) de dicha Ley, exige a la *Kúria* (Tribunal Supremo húngaro) que designe el órgano jurisdiccional competente. Visto que la demandante –*Flight Refund*– declaró que no podía designar cuál era el órgano jurisdiccional territorialmente competente, en consecuencia, la notaria solicitó a la *Kúria* que designase a dicho tribunal, al no serle posible determinar cuál era el tribunal competente para conocer del procedimiento, habida cuenta de que ninguna de las partes disponía de un domicilio registrado en Hungría. Al serle también a este imposible

---

<sup>14</sup> Este Convenio que fue firmado por la Comunidad Europea el 9 de diciembre de 1999 sobre la base del artículo 300 CE, apartado 2, y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001 (DO L 194, p. 38).

<sup>15</sup> El artículo 33.1º del Convenio de Montreal establece que: “Una acción de indemnización de daños deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes, sea ante el tribunal del domicilio del transportista, o de su oficina principal, o del lugar en que tiene una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato, sea ante el tribunal del lugar de destino”. Por consiguiente, esta disposición ofrece dos opciones básicas: el tribunal del domicilio del transportista o de su oficina, o el del lugar de destino. En ambos casos, estos órganos jurisdiccionales deben encontrarse en el territorio de uno de los Estados Partes. No obstante, al parecer, existen dos versiones oficiales del Convenio de Montreal en húngaro, una publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, edición especial en húngaro, Capítulo 7, Tomo 5, p. 492, y la otra publicada por la 2005. évi VII. törvény (Ley VII de 2005), que incorporó el Convenio al Derecho húngaro. Sin embargo, ninguna de las dos es una versión auténtica del Convenio de Montreal. Las dos versiones del artículo 33.1º, difieren considerablemente en la propia formulación, pero en ambas los términos «*either [...] or [...]*» de la versión inglesa se han traducido por «*vagy [...] vagy [...]*». En la versión publicada en el Diario Oficial no hay coma antes del primer «*vagy*», de manera que puede entenderse más fácilmente como «o» que como «sea». En la traducción húngara del artículo 33 la expresión «en el territorio de uno de los Estados Partes» parece más bien una tercera opción independiente para el demandante que un requisito aplicable a las dos opciones que se mencionan a continuación. Así, a diferencia de, al menos, las versiones auténticas inglesa, francesa y española, el texto húngaro puede dar a entender, a primera vista, que puede ejercitarse una acción de indemnización, a elección del demandante, a) en el territorio de uno de los Estados Partes, b) ante el tribunal del domicilio del transportista, o de su oficina principal, o del lugar en que tiene una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato, o c) ante el tribunal del lugar de destino. No obstante, tal interpretación puede descartarse rápidamente en una segunda lectura, ya que las opciones b) y c) únicamente serían relevantes si la acción se ejercitase fuera del territorio de uno de los Estados Partes y, por consiguiente, en un Estado no vinculado por el Convenio de Montreal. Al respecto véase las Conclusiones de la Abogada General (Apartado 6).

designar el órgano jurisdiccional competente, al no disponer de orientaciones adicionales sobre la interpretación de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, decidió suspender el procedimiento, y planteó cinco cuestiones prejudiciales ante el TJ. Tres de las cinco cuestiones prejudiciales se referían a la reclamación de una indemnización reconocida en el artículo 19 del Convenio de Montreal y a las relaciones entre las disposiciones sobre competencia de dicho Convenio y las del Reglamento PME y el Reglamento “Bruselas I”. En la cuarta cuestión se discutía sobre la factibilidad de un examen de oficio del requerimiento de pago europeo expedido infringiendo las normas pertinentes o si, en su caso, cabría el archivo del procedimiento. La quinta cuestión prejudicial, por su parte, versaba sobre la posible obligación de designar un tribunal para conocer de dicho proceso, incluso, a falta de un criterio de conexión que justificase la competencia de los tribunales húngaros.

No obstante, los hechos que dieron lugar a la presente decisión, no quedaron aquí. El TJ recibió un escrito de la abogada de *Flight Refund* donde se le comunicaba que había informado a la *Kúria* de que la reclamación de indemnización no se basaba en el art. 19 del Convenio de Montreal, sino en el Reglamento sobre pasajeros aéreos. A la vista de esta comunicación, el TJ solicitó a la *Kúria* que realizara ciertas aclaraciones sobre el fundamento jurídico de la reclamación controvertida y la identidad del transportista aéreo. En su respuesta la *Kúria* indicó, por una parte, que la reclamación presentada se había fundado en el Reglamento sobre los pasajeros aéreos y no en el artículo 19 del Convenio de Montreal. Reglamento que, a diferencia del Convenio de Montreal, no ofrece a los pasajeros la posibilidad de recibir compensación alguna en caso de retraso. Y, por otra, señaló que no disponía de más información de la que poseía el TJ y que, según su Derecho nacional, no podía indagar más datos relativos al asunto.

Como consecuencia de ello, el T.S. húngaro retiró las tres primeras cuestiones y modificó la quinta. En esta última, el Tribunal cuestionaba, en primer lugar, las consecuencias que podría conllevar el hecho de que el requerimiento europeo de pago se hubiera expedido careciendo de competencia judicial internacional para ello, es decir, hasta qué punto aquel era revisable o no, o si, por el contrario, debía archivarse de oficio o a instancia de parte el procedimiento estatal, en el caso de que este se hubiera iniciado. Y, en segundo lugar, ante la posibilidad de que algún Tribunal húngaro tuviera competencia judicial internacional para conocer de dicho procedimiento –extremo sobre

el que dudaba–, planteaba si el T.S. húngaro tendría la obligación, en tal caso, de designar un tribunal, incluso, cuando no hubiera ningún tribunal con competencia material y territorial para ello, según su propia normativa.

Además, de las cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJ, el tribunal remitente expresó ciertas dudas en relación con el régimen legal aplicable para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales húngaros. El T.S. insistía en la necesidad de que el TJ precisara si tales reglas eran las establecidas por el Convenio de Montreal, las previstas por el Reglamento “Bruselas I” o, incluso, otras reglas para determinar la competencia, como las que figuran en el artículo 17.1º del Reglamento PME, norma esta que establece que el procedimiento que sigue a la oposición del demandado al requerimiento europeo de pago continúe ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen de dicho requerimiento. De la misma manera, este pregunta al TJ sobre las implicaciones que se podrían derivar como consecuencia de la competencia o incompetencia internacional de los órganos jurisdiccionales húngaros para conocer del caso.

## **2. Algunas reflexiones sobre la admisibilidad y la oportunidad de las cuestiones prejudiciales planteadas**

A diferencia de las observaciones realizadas por el Gobierno alemán<sup>16</sup>, para el TJ, resultaba procedente admitir las cuestiones prejudiciales planteadas por el T.S. húngaro por no existir dato alguno que permitiera considerar que hubiera quedado desvirtuada la presunción de pertinencia de la que disfrutaban las cuestiones prejudiciales –cuya exactitud no corresponde verificar al Tribunal de Justicia<sup>17</sup>–. No obstante, también es cierto que el T.S. húngaro debería de haber afinado en la formulación de las mismas.

El problema que plantea este asunto es qué debe hacer un Tribunal (en este caso, el T.S. húngaro) que tiene la obligación, según su normativa procesal, de designar el tribunal que tiene competencia material y territorial para de conocer del proceso que ha de iniciarse tras la presentación del escrito de oposición a un requerimiento europeo de pago (*ex art. 17 Reglamento PME*). Una tarea que se presenta complicada, si

---

<sup>16</sup> Considerandos 39-41.

<sup>17</sup> Sentencias TJ *Fish Legal y Shirley*, C-279/12, EU:C:2013:853, apartado 30, y *Verder LabTec*, C-657/13, EU:C:2015:331, apartado 29.

tenemos en cuenta las circunstancias que rodearon la expedición de dicho requerimiento y, en concreto, de tres datos: a) que la autoridad que expidió dicho requerimiento parece ser que lo hizo vulnerando lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento PME, que obliga a declararse competente en base a lo establecido en el Derecho comunitario<sup>18</sup>; b) que el T.S. húngaro no tiene certeza absoluta en cuanto a la normativa aplicable para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales húngaros para conocer de dicho procedimiento (¿el Convenio de Montreal el 28 de mayo de 1999, el Reglamento “Bruselas I”<sup>19</sup> o el art. 17 Reglamento PME?), así como sobre las consecuencias que se derivarían de la competencia o incompetencia de los tribunales húngaros en la tramitación del ulterior proceso y c) que dicho órgano solo dispone para determinar si es o no competente de la información proporcionada por el demandante en su petición de requerimiento europeo de pago, y no dispone de posibilidad alguna, según lo dispuesto en su normativa procesal, de realizar ninguna indagación ni pesquisas al respecto.

Además, el T.S. húngaro expresa sus dudas para identificar el instrumento jurídico aplicable para determinar la competencia judicial internacional de la autoridad designada por el Gobierno húngaro (los notarios) para expedir un requerimiento europeo de pago. No obstante, no llegamos a comprender tales dudas. Y ello por dos razones. La primera, porque hay una abundante y consolidada jurisprudencia del TJ, según la cual el derecho a una compensación a tanto alzado y uniforme del pasajero a raíz del retraso de un vuelo, basado en los artículos 5 a 7 del Reglamento (CE) núm. 261/2004, que *Flight Refund* invocó en este caso, es independiente de la reparación del perjuicio prevista en el marco del artículo 19 del Convenio de Montreal<sup>20</sup>. De modo que, dado que los derechos basados respectivamente en las disposiciones del Reglamento (CE) núm. 261/2004 y en las estipulaciones del Convenio de Montreal se rigen por distintas normas, las reglas para determinar la competencia internacional previstas por dicho Convenio no son aplicables a las demandas

---

<sup>18</sup> A tenor del mismo: “*A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento (CE) n° 44/2001*”.

<sup>19</sup> Este instrumento ha sido derogado, a partir del 10 de enero de 2015, por el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil – Reglamento “Bruselas I bis” – (DOUE núm. L 351, de 20 de diciembre de 2012, pp. 1-32).

<sup>20</sup> Véanse, en este sentido, las Sentencias *Rehder*, C-204/08, EU:C:2009:439, apartado 27, así como *Nelson y otros*, C-581/10 y C-629/10, EU:C:2012:657, apartados 46, 49 y 55.

presentadas exclusivamente sobre la base de aquel, ya que estas últimas deben examinarse a la vista del Reglamento “Bruselas I”<sup>21</sup>. Y, la segunda, porque, sencillamente el art. 17 del Reglamento PME en modo alguno puede ser considerado – como plantea el T.S. húngaro– como una norma de competencia judicial internacional, dado que su función es determinar los efectos que conlleva la presentación de un escrito de oposición a un requerimiento europeo de pago previamente obtenido<sup>22</sup>.

A la vista de lo anterior, parece evidente que la notaria erró al fundamentar su competencia internacional<sup>23</sup>. Pero, puede mantenerse, como así considera el T.S. húngaro, ¿que esta lo hiciera incumpliendo lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento PME, que establece que la competencia judicial se debe de determinar con arreglo a las normas del Derecho de la Unión aplicables en la materia, en particular, el Reglamento “Bruselas I”? Para el T.S. húngaro, es evidente que la respuesta debe ser en sentido afirmativo, basándose para ello en una aplicación estricta y literal del precepto, dado que aquella había fundamentado su competencia no en el Reglamento “Bruselas I”, sino en el Convenio de Montreal. Ahora bien, desde nuestro punto de vista, dicha afirmación no puede sostenerse de forma tan rotunda, máxime teniendo en cuenta el complejo panorama normativo que existe a la hora de determinar los tribunales que tienen competencia judicial internacional a los que pueden acudir los consumidores/usuarios para reclamar los derechos que le son reconocidos en la normativa (comunitaria, convencional o estatal) que resulte aplicable frente al transportista aéreo, ferrocarril o marítimo. Y ello, porque esta cuestión depende bien de las normas de jurisdicción contenidas en los instrumentos convencionales de Derecho uniforme, o bien, de las disposiciones sobre competencia del Reglamento “Bruselas I”/Reglamento “Bruselas I bis”, dependiendo de si el derecho cuyo cumplimiento reclame el pasajero encuentre o no su fundamento en la normativa convencional uniforme. De forma que cuando el derecho invocado venga consagrado en un Convenio de Derecho uniforme habrá que atender necesariamente a las reglas de competencia contenidas en dicho instrumento normativo [ex. arts. 71.1º y 2º a) Reglamento “Bruselas I”/Reglamento “Bruselas I bis”] incluidos, como ha señalado R. Rueda Valdivia, aquellos supuestos en que el régimen

---

<sup>21</sup> Apartados 27 y 28.

<sup>22</sup> G. Freitag, “Rechtsschutz des Schuldner gegen den Europäischen Zahlungsbefehl nach der EuhMahnVO”, *IPRaX*, vol. 6, 2007, p. 509.

<sup>23</sup> De este lamentable error se hace eco la Abogada en las Conclusiones Generales (Apartado 54).

convencional haya sido recogido en el correspondiente Reglamento comunitario<sup>24</sup>. Es decir, es cierto que el Reglamento PME tiene vocación de ser aplicado en supuestos intracomunitarios, pero ello no significa, a nuestro juicio, que la competencia judicial internacional de las autoridades encargadas de aplicar sus disposiciones solo pueda determinarse de conformidad con lo establecido en el Derecho comunitario. Ahora bien, ¿hubiera sido la respuesta del T.S. húngaro la misma si hubiera sido jurídicamente correcto aplicar los criterios de competencia establecidos en el art. 33 del Convenio de Montreal de 1999? Sea cual fuere la respuesta lo único que pretendemos es evidenciar la lamentable fórmula utilizada por el legislador comunitario a la hora de redactar dicho precepto, pues olvida que un tribunal estatal o una autoridad encargada de aplicar el Reglamento comunitario PME dispone, en determinados sectores, sobre todo, en el ámbito de los contratos de transporte, de normas de Derecho uniforme de fuente convencional, y que estas normas podrían y deberían de ser aplicables, para la determinación de la competencia internacional a la hora de expedir un requerimiento europeo de pago, así como también para conocer del proceso que debe de iniciarse tras la presentación del oportuno escrito de oposición a aquel. El hecho de que para la determinación de la competencia judicial internacional en este ámbito normalmente se aplique el Reglamento “Bruselas I” –en la actualidad, “Bruselas I bis”–, no implica que no se pueda fundamentar la competencia judicial internacional en otros instrumentos normativos. De ahí que lamentamos que el legislador comunitario haya desaprovechado la reforma operada en este Reglamento por el Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015 por el que se modifican el Reglamento (CEE) núm. 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo<sup>25</sup>, para reformar ciertos aspectos del Reglamento PME<sup>26</sup>, entre ellos el mencionado<sup>27</sup>; máxime cuando este proceso constituye una opción

---

<sup>24</sup> *Id.*, “El pasajero...”, *loc.cit. en op.cit.*, pp. 485-489.

<sup>25</sup> *DOUE* L 340/1, 24.12.2015.

<sup>26</sup> E. Guinchard,, “¿Hacia una reforma falsamente técnica del Reglamento sobre el Proceso Europeo de Escasa Cuantía y superficial del Reglamento sobre el Proceso Monitorio Europeo?”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2013, t. XIII, pp. 283-284.

<sup>27</sup> De hecho hay quienes son partidarios de la existencia de una regla concluyente y no tantas opciones o posibilidades, como existe en la actualidad. *Vid.* B. Szejcki, “Erste Überlegungen zum Europäischen elektronischen Mahnverfahren”, *MMR*, 2005, pp. 214-215. Además, como ha indicado B. Mora Capitán, el Libro Verde del proceso monitorio europeo planteaba dos alternativas: La aplicación de las normas del Reglamento Bruselas, es decir, las normas generales o prever una norma o fuero propio para el proceso monitorio, por ejemplo a favor de los tribunales del Estado miembro del domicilio del demandado. Opciones ambas que presentaban ventajas e inconvenientes (*id.* “El proceso monitorio europeo. Primeras

procesal que por su estructura y filosofía constituye un mecanismo que facilita considerablemente el acceso a la justicia<sup>28</sup>.

En el presente caso, resulta incuestionable que la norma a partir de la cual se debería de haber fundamentado la competencia judicial internacional, era el Reglamento “Bruselas I”. De ahí que la notaria que expidió dicho requerimiento lo hiciera no solo de forma imprudente, sino también sin competencia judicial para ello. Pero lo que no llegamos a comprender bien es –porque denota desconocimiento de la filosofía y funcionamiento del PME–, que el T.S. cuestionara al TJ las consecuencias que se derivan de dicho proceder (¿revisión de oficio del requerimiento europeo de pago o archivo de las actuaciones del procedimiento contencioso?), dado que los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados contra un requerimiento europeo de pago expedido en tales circunstancias depende de lo que el propio Reglamento PME establezca.

Tampoco llegamos a vislumbrar cuál era la intención de T.S. al formular la segunda cuestión prejudicial, básicamente, porque, a nuestro juicio, este órgano judicial no tenía muy claro cómo solucionar la situación de *impasse* generada. En concreto, dicho órgano cuestionaba en el supuesto de que un tribunal húngaro fuera competente para conocer de dicho procedimiento, si dicha norma de competencia le permitiría o no proceder a la designación de un tribunal competente, incluso, a falta de competencia material y territorial conforme a la normativa procesal húngara. Sinceramente, no entendemos por qué planteó la cuestión en los términos en los que fue formulada. No es admisible que no exista tribunal territorialmente competente para conocer en un Estado que, de acuerdo con la normativa institucional, posee competencia judicial internacional para conocer del asunto. En el caso, de que un tribunal húngaro tuviera competencia judicial internacional para conocer del procedimiento judicial, dicho órgano tendría posiblemente también competencia territorial, según lo establecido en el Reglamento “Bruselas I”; norma que contiene diversos foros de competencia que concretan, además, cuál es órgano judicial que posee competencia territorial para conocer del caso. Es cierto que hay otros foros de competencia contenido en dicha norma que no establecen

---

reflexiones sobre el Reglamento (CE) núm. 1896/2006, de 12 de diciembre”, *Revista General de Derecho Europeo*, 2007, p. 19).

<sup>28</sup> Sobre esta cuestión *vid.*, N. Marchal Escalona, “Hacia un nuevo Derecho procesal europeo de protección del consumidor?: La nueva iniciativa europea sobre la resolución de litigios de pequeña cuantía”, *REEI*, núm. 28, 2014, pp. 1-43.

dicha competencia, en cuyo caso, la concreción de tal determinación dependerá de lo establecido en la normas procesales de dicho Estado.

Desde nuestro punto de vista, el enfoque adoptado por el T.S. no es del todo acertado, porque la cuestión que subyacía en el fondo del asunto era si los tribunales húngaros tenían o no competencia judicial internacional para conocer del proceso contradictorio que debe iniciarse tras la presentación del escrito de oposición a un requerimiento europeo de pago expedido sin competencia judicial internacional para ello. Un problema que lógicamente debe de ser resuelto con carácter previo a aquel apuntado por el T.S. Como hemos apuntado, si hay un tribunal con competencia judicial internacional, de acuerdo con la normativa institucional, hay tribunal con competencia territorial para conocer del litigio. No obstante, el presente supuesto presentaba la dificultad añadida, como así queda patente en el relato de los hechos de la Sentencia, de que no existían, por una parte, datos suficientes para verificar la competencia judicial internacional de los tribunales húngaros, dado que no se disponía de más información para ello que la proporcionada por el demandante a la hora de presentar los formularios que obliga a presentar el Reglamento PME –que, además, parece no haber sido todo lo correcta que hubiera sido deseable– y, por otra, que la normativa procesal húngara parecía limitar la facultad de dicho tribunal para hacer las pesquisas e indagaciones oportunas al respecto<sup>29</sup>.

Con todo y a raíz de lo anterior, podemos afirmar que, desde nuestro punto de vista, la clave del presente caso estaba en saber: a) si era factible o no que se verificase la competencia judicial internacional de los tribunales húngaros para conocer del proceso que debió iniciarse tras la presentación del oportuno escrito de oposición; b) quién debía hacer dicha labor; y c) las consecuencias que se podrían derivar de su verificación. Y todo ello teniendo en cuenta que en el presente caso, *a priori*, parece ser que no había tribunal alguno que pueda decidir sobre la cuestión competencial.

---

<sup>29</sup> De hecho, del análisis que hace la Abogada General de esta cuestión los Tribunales húngaros solo podrían declarar su competencia judicial internacional en base a lo establecido art. 23 –en el caso de que existiera sumisión expresa– o al 5.5º del Reglamento “Bruselas I”. En virtud de este foro podrían conocer los tribunales del lugar en el que estuvieran establecidos las sucursales, agencias o cualesquiera otros establecimientos de Lufthansa, si el billete hubiera sido adquirido a través de sucursal, agencia u otro establecimiento (Apartado 57 Conclusiones Abogada General).

### **3. La posición del TJ en la Sentencia C-94/14: *Flight Refund Ltd/ Deutsche Lufthansa AG***

Para el TJ, estaba claro que el derecho a una compensación a tanto alzado y uniforme del pasajero a raíz del retraso de un vuelo (*ex art. 5 a 7* Reglamento núm. 261/2004) es independiente de la reparación del perjuicio prevista en el art. 19 del Convenio de Montreal. Por lo que, las reglas que deben examinarse para determinar la competencia judicial internacional de las autoridades húngaras son las previstas en el Reglamento “Bruselas I”. Nada que objetar al respecto, pero sí al fallo, así como a los argumentos esgrimidos el TJ para resolver el supuesto.

En esta ocasión, el TJ, en el fundamento 48 de su sentencia, sintetiza, a nuestro juicio, de forma errónea, quizás condicionado por la cuestión prejudicial planteada y las desatinadas observaciones, como así evidenciaremos, de la Abogada General el meollo del asunto planteado. Para este, se trataba de determinar las facultades y las obligaciones con arreglo al Derecho de la Unión y, en particular, al Reglamento PME, de un tribunal, como el remitente, cuando conoce de un procedimiento relativo a la designación de un órgano jurisdiccional territorialmente competente del Estado miembro de origen de un requerimiento europeo de pago y examina la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro para conocer del procedimiento contencioso relativo al crédito en el que tiene su origen dicho requerimiento de pago contra el que el demandado formuló oposición en el plazo señalado al efecto.

El TJ considera con una argumentación bastante forzada, que ni el art. 17.1º Reglamento PME ni ninguna disposición del citado Reglamento permiten identificar las facultades y obligaciones de un tribunal, como el T.S. en el presente caso. Continúa argumentando que, dado que lo no previsto en dicho texto normativo, depende de lo establecido en la normativa procesal de los Estados partes, dicha cuestión estará sometida a lo determinado por el Derecho húngaro *ex art. 26* Reglamento PME.

Una vez, aclarado que tales facultades y obligaciones dependen de lo establecido en el Derecho nacional, el discurso del TJ se encamina a responder a la cuestión que a él le interesa solucionar, pero que en sí no había sido planteada por el órgano de instancia, si

bien es cierto que, como hemos evidenciado era la cuestión que subyacía en el fondo, a saber: el posible control y verificación de la competencia judicial internacional de los tribunales húngaros. El TJ de forma sutil encamina su argumentación a este desenlace preconcebido, proporcionando, además, los criterios o límites que la normativa del Estado de origen ha de respetar y procurar a la hora de realizar dicho control, así como las consecuencias jurídicas o efectos que se pueden derivar del mismo.

En concreto, el TJ empieza a sentar su estructura argumental en el apartado 57 de la Sentencia, cuando afirma que de la petición de decisión prejudicial se desprende que el tribunal remitente considera necesario pronunciarse sobre la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales húngaros. Un control que, a su juicio, debería verificarse conforme a lo establecido en el Reglamento “Bruselas I”; norma que, recordemos, era el texto normativo aplicable para determinar la competencia judicial internacional en el presente supuesto. En este contexto, apunta que el Reglamento “Bruselas I” exige la cuestión de la competencia judicial internacional se resuelva en aplicación de las normas procesales, de forma que permitan garantizar el efecto útil de las disposiciones de dicho texto y el derecho de defensa, con independencia de quien se pronuncie sobre dicha cuestión, teniendo en cuenta que, a tales efectos, el tribunal deberá hacerlo a la luz de toda la información de la que dispone. No solo la información proporcionada por el demandante en su petición de requerimiento de pago, sino toda la información que necesite para ello oyendo, en su caso, a las partes al respecto<sup>30</sup>.

De forma que, si tras realizar las oportunas verificaciones resultara la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago, el tribunal remitente no podría finalizar el procedimiento por el mero hecho de que no consigue identificar un tribunal territorialmente competente para resolver en cuanto al fondo sobre el crédito impugnado. En cambio, si no lo fueran, no estaría obligado a revisar de oficio, por analogía con el art. 20 del Reglamento PME, dicho requerimiento<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Apartados 62-63.

<sup>31</sup> Apartados 59-64.

### III. VALORACIÓN DE LA SENTENCIA

La decisión comentada, se presenta con un caso particular, en el que de lo que se trataba de dar pautas suficientes al T.S. húngaro para poder resolver la situación de *impasse* que se había generado tras las erróneas actuaciones de las partes implicadas y que había dado lugar a la expedición de un requerimiento europeo de pago que no podía declararse ejecutivo, porque se había presentado la oportuna oposición. Como consecuencia de ello, el proceso debía continuar en el Estado miembro de origen, es decir, en Hungría y, según el Derecho procesal húngaro, no era posible designar quién era el órgano judicial territorial y materialmente competente a tales efectos, y era necesario que el procedimiento prosperara –un procedimiento sobre el que planeaba no solo la sombra de la falta de competencia judicial internacional planeaba, sino también la información limitada con la que a tales efectos contaba el T.S. húngaro–, pues mientras no se resolviera el tiempo pasaba y la reclamación presentada por *Flight Refund* permanecía en el limbo jurídico hasta que no se concretara dicho extremo.

El TJ para resolver dicha situación sintetiza y reformula las discutibles y controvertidas cuestiones prejudiciales planteadas. Es cierto que el TJ tiene cierto manejo en este proceder, y de esta forma evita lo que no quiere contestar o centrarse en lo que aquel le interesa, según como se quiera ver. No obstante, en el presente caso, comete una serie de errores y torpezas, que le lleva a un fallo, un tanto incomprensible, si no se tiene presente que el problema que subyacía en el fondo del asunto, y al que TJ parece dar respuesta era sobre la cuestión competencial de los tribunales húngaros para conocer del proceso que se inicia tras la oposición presenta a un requerimiento europeo de pago. De hecho, la decisión comentada constituye, a nuestro juicio, el paradigma de cómo adaptar una argumentación a un resultado preconcebido. Lo que no es en sí mismo rechazable, siempre que los argumentos esgrimidos resulten los pertinentes. Pero, en este caso, en concreto, no todos lo son.

Simplificando el discurso, el TJ considera necesario que se lleve a cabo el control de la competencia de los tribunales húngaros, siéndole indiferente qué órganos judicial –bien el tribunal remitente o bien cualquier otro que este designe–, analice la cuestión competencial. Pero no solo eso, sino que, además, da pautas de cómo ha de llevarse a

cabo dicho control y establece, asimismo, las consecuencias que se derivan, en su caso, de la competencia o incompetencia judicial internacional de tales órganos.

A pesar de que estamos en cierta manera de acuerdo con parte de la solución finalmente adoptada por el TJ, la verdad es que para ello toma un camino y adopta ciertos razonamientos que, desde nuestro punto de vista, deben ser objeto de crítica. El principal fallo de este Tribunal pasa por no situar bien y, desde el principio, las dificultades del supuesto, obligado quizás por el tenor de la cuestión prejudicial formulada, y arrastrado por las erráticas Conclusiones de la Abogada General.

Así, en primer lugar, el TJ se ocupa determinar las facultades y obligaciones posee el T.S. húngaro en tales circunstancias. Considera que, como cuestiones de procedimiento que son, dependen de lo establecido en el Derecho procesal del Estado miembro (*ex art. 26 Reglamento PME*). Una lectura aislada y atenta solo del fallo merecería una buena acogida y un juicio positivo de la Sentencia dictada por este Tribunal, puesto que las cuestiones procesales, suelen regirse, sobre todo, en materias reguladas por textos comunitarios, salvo excepciones, por el Derecho nacional de los Estados miembros.

Por el contrario, la lectura íntegra de la Sentencia descubre que las facultades y las obligaciones sobre las que el TJ tenía que pronunciarse en su decisión son aquellas que el T.S. había propuesto en las erráticas cuestiones formuladas, es decir, hasta qué punto estaba facultado para llevar a cabo la revisión del requerimiento europeo de pago, archivar el caso, o bien, si podría estar obligado a designar un tribunal húngaro para conocer de la reclamación, incluso a falta de criterio de competencia identificable<sup>32</sup>. Al respecto, hay que decir que el Reglamento PME establece un instrumento de cobro uniforme en el ámbito comunitario, pero también establece la aplicación del Derecho procesal de los Estados miembros a cualquier cuestión de procedimiento no regulada expresamente por aquel. No obstante, esta remisión que hace el Reglamento al Derecho nacional no puede constituir un argumento que sirva a modo de “cheque en blanco” para solventar cualquier problema que surja, como consecuencia de su aplicación, sino solo para aquellas cuestiones procesales previstas en el Reglamento, y para cuya

---

<sup>32</sup> Apartado 50 Conclusiones de la Abogada General.

reglamentación este remite a lo establecido en lo previsto en los diferentes derechos procesales. Y parece que el legislador no ha previsto la posibilidad de que no existiera ningún tribunal con competencia en el Estado miembro de origen para conocer de la reclamación subyacente. Entre otras cuestiones, porque son los Estados miembros los que tienen la obligación de designar la autoridad competente para ello y tienen que asegurarse, por tanto, de que exista una ante la cual pueda presentarse o remitir el proceso contradictorio que debe iniciarse tras la presentación del oportuno escrito de oposición. Por lo que, en última instancia, el origen de este problema hay que situarlo en una desafortunada designación de los organismos competentes para aplicar el Reglamento PME del Gobierno húngaro, desoyendo así el mandato realizado por el legislador comunitario, formulado en el Considerandos 12 del Reglamento, cuando establece que los Estados miembros cuando decidan cuáles son los órganos jurisdiccionales con competencia deben tener debidamente en cuenta la necesidad de garantizar el acceso a la justicia.

A nuestro modo de ver, el Derecho nacional no puede determinar, aunque constituya una cuestión procesal, cuál debe ser el proceder del Tribunal remitente, es decir, si a este le corresponde revisar el requerimiento o archivar las actuaciones. Pues, los medios de defensa ante un requerimiento europeo de pago que ha sido expedido por una autoridad carente de competencia para ello son los establecidos en el Reglamento PME, es decir, si cabe revisión o no, archivo de actuaciones o no es una cuestión que está regulada y prevista por el aquel, y no por el Derecho estatal de los Estados miembros. En todo caso, lo que sí le correspondería, como hemos visto, determinar al Derecho nacional sería designar el órgano jurisdiccional encargado para conocer del supuesto y, por tanto, para determinar si tiene competencia judicial internacional o no, de conformidad con lo establecido en la norma de competencia aplicable: el Reglamento “Bruselas I”, para conocer del caso. La cuestión reside en que, según este, resulta imposible determinar el órgano competente para conocer del caso y, por tanto, quién controle la competencia judicial internacional de los tribunales húngaros. Por ello, consideramos inútil e innecesario acudir al Derecho nacional, como así lo hace el TJ, para intentar solucionar el problema planteado.

A la vista de estas reflexiones, cabría calificar del fallo del TJ de auténtico despropósito, sin sentido alguno y, en cierto modo, *contra legem*. No obstante, si

seguimos leyendo el resto del fallo, advertimos, que el TJ va encauzando su decisión para salir del *impasse* generado a través de una única vía: la necesidad de que se produzca la verificación de la competencia judicial internacional de los tribunales húngaros. Y es desde esta óptica, desde la que vamos a proceder a darle un cierto sentido lógico a la decisión del TJ. Solo a partir de este matiz, es como podemos salvar la coherencia y la oportunidad de la presente decisión.

Desde nuestro juicio, la consulta al derecho nacional de los Estados miembros pasa en este ámbito por desempeñar un papel importante; más no en los términos utilizados por el TJ. Para entender esta afirmación, consideramos necesario precisar hasta qué punto el proceso contencioso que se inicia con posterioridad a la presentación de la oportuna oposición a la expedición de un requerimiento europeo resulta factible controlar la competencia judicial internacional, es decir, ¿hasta qué punto dicho procedimiento es autónomo e independiente del proceso monitorio europeo o si, por el contrario, debe entenderse como una continuación del mismo?

En consonancia con el modelo de técnica monitoria intermedia adoptada por el Reglamento PME, la presentación en tiempo y forma por parte del demandado del escrito de oposición produce un doble efecto. Por una parte, pone fin al proceso monitorio europeo. Y, por otra parte, provoca la continuación del procedimiento ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a menos que el demandado haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso [art. 17.1º.1)].

La oposición impide que el requerimiento de pago pueda ejecutarse, por lo que el demandante que quiera obtener a su favor un título ejecutivo no tiene más remedio que acudir al proceso ordinario. Pues bien, el traslado al proceso civil ordinario es una cuestión que el Reglamento PME no regula, por lo que dependerá de lo establecido en el Derecho del Estado miembro de origen. Y es aquí donde al análisis de Derecho comparado evidencia que la nota dominante es la diversidad<sup>33</sup>, pues mientras que en

---

<sup>33</sup> Esta diversidad es también evidente en el ámbito doctrinal. Frente a aquellos que mantienen que debe instarse por el acreedor (B. Hess, *Europäisches Zivilprozessrecht*, ed. Müller, Heidelberg, 2010, p. 567; P. Gruber, en T. Rauscher, *Europäische Zivilprozess- und Kollisionsrecht*. EuZPR/EuLPR, (2ª ed. Sellier, München, 2010, p. 344); están aquellos que consideran que debe instarse por el acreedor (W.D. Wargner,

algunos ordenamientos jurídicos esta remisión es automática o *ex officio* (*ad ex.*, Alemania o Suecia), en otros es necesario un impulso procesal (*ad ex.*, Luxemburgo). De hecho, las diferencias sustanciales en este ámbito entre los ordenamientos jurídicos estatales impidieron adoptar una solución en el Reglamento y provocó la adopción de esta solución de remisión. Por lo que, el que la apertura sea de oficio o no depende del Estado ante el cual se haya iniciado el procedimiento monitorio europeo. Es cierto que si atendemos al Considerando 24 del Reglamento PME la oposición debe poner fin al proceso monitorio europeo y suponer el traslado automático del asunto al proceso civil estatal. Hay que advertir que la continuación automática es ciertamente la solución jurídica más rápida y ágil frente a la oposición de exigir una demanda adicional. No obstante, a pesar de ser esta la solución a la que incitaba el legislador a adoptar a los Estados, a falta de regulación expresa, este tránsito debe hacerse, según el Derecho procesal de cada Estado.

De forma que, si el Derecho procesal estatal, establece que el traslado sea automático cabe entender que el proceso contradictorio posterior es continuación del proceso monitorio europeo, por lo que tendría sentido hablar y reclamar una *perpetuatio fori*, siendo la cuestión del control de la competencia judicial internacional una cuestión poco factible; mientras que si aquel no lo es, podría considerarse que estamos antes procesos independientes, por lo que la aplicación de las normas de competencia judicial internacional incidirían de pleno y “desde cero”<sup>34</sup> y, por ende, podría ser controlado de oficio.

Es decir, de lo establecido en el Derecho procesal estatal dependerá que exista un marco procesal o no en el que fuera factible discutir y plantear la cuestión de la verificación de oficio de la competencia judicial internacional. Y es en este ámbito donde el Derecho nacional puede tener cierto protagonismo, y es lo que el TJ podría haber ponderado y tenido en cuenta, fijando hasta qué punto el derecho procesal nacional permite o no que la cuestión competencial sea determinada o no de oficio.

---

*Das Europäische Mahnverfahren, Gedächtnisschrift für Konuralp*, t. 2, Yelkin Yayinlari, 2009, Ankara, p. 668).

<sup>34</sup> En este sentido, M.R. McGuire, “Das neue Europäische Mahnverfahren (EuMVVo): Über das (Miss) Verhältnis zwischen Effizienz und Schuldnerschutz”, *GPR*, 6, 2007, p. 304.

Con todo, no hay que olvidar que en el presente supuesto no solo estaba presente el problema competencial, sino también –y principalmente– el de la autoridad competente para pronunciarse sobre dicha cuestión competencial. Evidentemente, no hubiera habido problema alguno si el Gobierno húngaro hubiera hecho una designación precisa y concreta de quiénes eran los organismos competentes para conocer del proceso contradictorio que se inicia con posterioridad a la presentación del escrito de oposición. No obstante, la fórmula de designación utilizada, remitiéndose para ello a lo establecido a normativa procesal húngara, es lo que ha originado el problema al que ha dado lugar a los hechos que han originado la presente Sentencia. En cualquier caso, lo que debe quedar claro es que si no es posible identificar a ningún órgano territorialmente competente en Hungría, es porque nos encontramos ante una falta de competencia judicial internacional propiamente dicha y no ante una falta de competencia territorial, siendo procesalmente inviable, además, el planteamiento de una cuestión de competencia, en la medida en que no existe órgano jurisdiccional en dicho territorio al cual remitir las actuaciones.

Y es aquí, donde parte de lo dicho por el TJ puede adquirir sentido y sernos útil, pues una vez que aquel concreta el papel que debe de desempeñar por el Derecho nacional, prosigue estableciendo los límites o fronteras irrenunciables, que debe respetar la normativa procesal de los diferentes Estados miembros en este ámbito. Se trata del argumento más afortunado de los que aparecen en la decisión. A tales efectos, establece que las normas procesales estatales deben permitir que el control de competencia judicial internacional se resuelva de forma que, sea quien sea el órgano judicial quien lo realice –en el presente supuesto, el T.S. húngaro o el órgano judicial designado por este– se garantice los derechos de defensa, así como el efecto útil del Reglamento. Lo que implica que, el tribunal que deba pronunciarse sobre dicho extremo, lo haga pudiendo examinar dicha cuestión a la luz de toda la información de la que dispone<sup>35</sup>.

Ciertamente, en este ámbito, echamos en falta que el TJ no haya realizado dicha interpretación a la luz del tratamiento de los derechos fundamentales recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>36</sup>, y en particular, del art. 47, que se refiere a los derechos y garantías de defensa, que es un principio informador del

---

<sup>35</sup> Apartados 60 a 63.

<sup>36</sup> *DOUE* C 364/1 de 18 de diciembre de 2000.

Reglamento “Bruselas I”<sup>37</sup>. En cualquier caso, compartimos con el TJ la necesidad de que dicho control competencial se produzca, sea cual sea la autoridad encargada de hacerlo, y ello aun cuando procesalmente dicho control no sea factible. El derecho a una tutela judicial efectiva y a no quedar en indefensión otorga, según este, potestad a cualquier autoridad judicial a examinar si tiene o no competencia judicial internacional, fuera, incluso, del correspondiente marco procesal. Tales derechos podrían verse afectados si ningún órgano jurisdiccional pudiera controlar dicho extremo y sin que existiera la posibilidad de que las partes alegaran lo que estimaran oportuno para defender la competencia o no de dicho tribunal. Si se ha defendido la oportunidad de que un tribunal se declare competente en base a un foro de necesidad, es decir, aun cuando no exista foro alguno que le atribuya competencia judicial internacional para ello, cuando puedan verse implicados los derechos de defensa de las partes, ¿por qué no admitir la viabilidad de un control de competencia en tales casos? Entre dos males, el TJ ha optado y elegido el “mal menor”. Es cierto que esta es una solución excepcional ante una situación extraordinaria, que hubiera podido evitarse si el Gobierno húngaro hubiera designado de forma clara y concisa qué tribunales podrían conocer del proceso contradictorio, pero, evidentemente, con un alcance y trascendencia limitada y una eficacia práctica reducida.

En cualquier caso, lo cierto es que esta directriz o pauta que formula el TJ es la más novedosa, práctica y útil de todo el pronunciamiento, pues introduce, por una parte, como hemos apuntado, límites considerables a lo establecido en el Derecho procesal de los Estados miembros a la hora de tramitarse el correspondiente proceso monitorio y, por otra, completa la doctrina del TJ producida en este ámbito.

Así, aplicar esta doctrina jurisprudencial a la práctica, es decir, en la tramitación del PME implicaría la necesidad de que en todo traslado al proceso contradictorio iniciado como consecuencia de la presentación del escrito de oposición al requerimiento europeo de pago, sea como fuere como se produjese, es decir, de oficio o a instancia de parte, según lo establecido en el derecho estatal, se debería permitir –una cuestión que no está muy clara– a la autoridad competente para ello verificar de oficio su propia competencia, utilizando para ello toda la información de la que pudiera disponer.

---

<sup>37</sup> Sent. TJ *Hypoteční banka*, C-327/10, EU:C:2011:745; Sent. TJ *G y Cornelius de Visser*, C-292/10, EU:C:2012:142.

*A priori*, esta decisión parece contradecir y apartarse de la doctrina sentada en jurisprudencia anterior y, en concreto, en la Sent. TJ (Sala Cuarta) de 22 de octubre de 2015, As. C-245/14: *Thomas Cook Belgium/Thurner Hotel GmbH*<sup>38</sup>, en la que se establece que el órgano jurisdiccional que examina la solicitud de un PME debe examinar la concurrencia en la petición de los requisitos exigidos por el Reglamento, entre los que figura su propia competencia, pero debe hacerlo exclusivamente sobre la base de la información facilitada por el demandante en el formulario (art. 8). A raíz de lo establecido en esta Sentencia, el órgano jurisdiccional de origen debe analizar su propia jurisdicción para emitir el requerimiento europeo de pago, solo que lo hace basándose en la información contenida el formulario, y de acuerdo con ella debe ser competente. Frente a esta, la decisión comentada, considera necesario que la cuestión de la competencia judicial internacional se ventile teniendo en cuenta toda la información que necesite para ello, y no solo a la vista de los elementos presentados por el demandante en su petición. Ahora bien, la contradicción es solo aparente, si se repara en un dato: que ambos supuestos se ocupan de solucionar hipótesis diferentes. Así, en el caso *Thomas Cook* de lo que se trataba era de determinar la competencia judicial internacional de la autoridad para expedir un requerimiento de pago, cuestión para la que obviamente solo se posee la información dada por el demandante<sup>39</sup>. Y, en concreto, la que consta en los formularios anexo al Reglamento, cuya utilización evita que se obvie información importante para el desarrollo del proceso, al mismo tiempo que facilita la tramitación del proceso y cualquier comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes. Mientras que en la decisión comentada de lo que se trata es

---

<sup>38</sup> F. Garau Sobrino, “La oposición a un requerimiento europeo de pago emitido por órgano jurisdiccional incompetente TJUE (Sala Cuarta) de 22 de octubre de 2015, asunto C-245/2014: *Thomas Cook Belgium*”, *La Ley Unión Europea*, núm. 36, 29 de abril de 2016, pp. 1-15. En esta ocasión, una sociedad Austriaca, *Thurner Hotel GmbH*, presentó ante el Tribunal Mercantil de primera instancia de Viena (*Bezirksgericht für Handelssachen Wien*) una solicitud de expedición de un requerimiento europeo de pago contra la sociedad *Thomas Cook Belgium*, domiciliada en Bélgica, con la que había concluido un contrato, por valor de 15.232 euros, correspondientes al impago de facturas por servicios prestados por la solicitante. Esta solicitó la oportuna revisión por considerar incompetente al tribunal que expidió el requerimiento. El Tribunal desestimó la petición de *Thomas Cook*, considerando que la falta de competencia del Tribunal no era uno de los motivos que permiten solicitar la revisión del requerimiento europeo de pago al amparo del precepto invocado. Recurrida la decisión por la sociedad belga ante el Tribunal Mercantil de Viena (*Handelsgericht Wien*), este decidió suspender el procedimiento y plantear dos cuestiones prejudiciales al TJ. El Tribunal de Justicia centró finalmente sus respuestas en la cuestión de si se podía solicitar la revisión del requerimiento europeo de pago alegando que el órgano jurisdiccional de origen basó erróneamente su competencia en la información supuestamente falsa proporcionada por el demandante en el formulario de solicitud.

<sup>39</sup> J.P. Correa del Casso cuestiona cómo se van a controlar ,entre otras cuestiones, la competencia judicial internacional si el procedimiento se tramita automáticamente –posibilidad reconocida en el art. 8 del Reglamento PME–, pues el ordenador únicamente podrá comparar que se han completado los espacios y cruces pertinentes (*id.*, *El proceso monitorio europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 47).

de determinar la competencia del tribunal que conoce del proceso contradictorio que debe iniciarse tras la presentación del escrito de oposición al requerimiento de pago europeo, en cuyo caso, se pueden tener más elementos de juicio para determinar dicha cuestión.

Siguiendo con nuestra valoración de la Sent., el TJ finaliza su argumentación respondiendo a las dudas expresadas por el T.S. sobre las consecuencias que se podrían derivar de la competencia o incompetencia de los tribunales de origen. Desde nuestro punto de vista, el análisis que realiza sobre dicha cuestión le lleva a realizar afirmaciones que son evidentes y sabidas y, por tanto, innecesarias que parecen encontrar su origen en la necesidad de corregir *in extremis* el análisis, poco o nada atinado, que llevara a cabo el Abogado General en sus Conclusiones. Para este, “*en el caso de que un tribunal se pronuncie sobre la competencia y concluya, a la vista del Reglamento “Bruselas I”, que existe tal competencia, este y el Reglamento PME obligan a interpretar el Derecho nacional en el sentido de que permite identificar o designar un tribunal territorial y materialmente competente para conocer de dicho procedimiento*”. Pues bien, es evidente que si un tribunal, como el remitente, se declara competente conforme a lo establecido en el Reglamento “Bruselas I”, lo normal es que también tenga competencia territorial para ello, pues el Reglamento “Bruselas I” hace depender de una forma directa una y otra, de tal forma que no puede concluirse, salvo excepciones, la existencia de competencia judicial internacional sin que, a la vez, se determine el órgano jurisdiccional territorialmente competente<sup>40</sup>. Es decir, desde una perspectiva procedimental, la falta de un órgano jurisdiccional que tenga atribuida competencia territorial, si tiene competencia judicial internacional, no implica la imposibilidad de que o exista juez o tribunal alguno que pueda decidir el supuesto de que se trate. Lo contrario ocasionaría una incongruencia en el sistema, amén, de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que ofrece el sistema mediante la fijación de los criterios atributivos de competencia.

Por otra parte, el TJ continua afirmando que si “*en el caso de que el tribunal como el remitente concluya que no existe tal competencia internacional, no está obligado a revisar de oficio, por analogía el art. 20 del Reglamento PME*”. Evidentemente, ello no

---

<sup>40</sup> J.C. Fernández Rozas, S.A. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 8ª ed., Thomson Reuters, Madrid, 2015, p. 52.

es posible por razones obvias. Si un tribunal verifica que, a tenor del Reglamento “Bruselas I”, carece de competencia judicial internacional, dicho tribunal tendría que declararse de oficio incompetente (art. 26). No estaría, por tanto, obligado, como acertadamente apunta el TJ, a revisar de oficio dicho requerimiento, ni siquiera por analogía –porque no cabría– con el art. 20 Reglamento PME. Afortunadamente, el TJ, en esta cuestión, se aparta de las erróneas y confusas Conclusiones de la Abogada General, quien considera que, un caso como el presente, el tribunal remitente “*tiene la obligación de designar un tribunal para revisar la validez del requerimiento europeo pago en caso de que el demandado hubiese solicitado su revisión con arreglo art. 20.2º Reglamento PME y que también sea materialmente conocer de las demandas de este tipo*”.

Unas conclusiones desafortunadas que evidencian un desconocimiento absoluto no solo de la filosofía y el funcionamiento del Reglamento PME, puesto que si el requerimiento ha sido emitido por un órgano jurisdiccional incompetente, el único mecanismo procesal que tiene el demandado es en el trámite de oposición, sino también de la jurisprudencia del propio TJ. Cabe recordar que el proceso para la expedición de un requerimiento europeo de pago se realiza *inaudita parte*, esto es, sin oír al demandado. Una vez que se expide el requerimiento europeo de pago, el demandado pueda oponerse a él en el plazo de 30 días desde su notificación (art. 16 Reglamento PME). Concluido dicho plazo solo cabe su revisión por motivos excepcionales (art. 20 Reglamento PME)<sup>41</sup>. La revisión de la orden de pago europeo no constituye una segunda vía para oponerse al mismo<sup>42</sup>, es decir, para impugnar la reclamación de pago, sino de protestar por cómo se ha obtenido la orden de pago<sup>43</sup>, que solo opera cuando el demandado lo solicita, no ha presentado el oportuno escrito de oposición y existe causa para ello. Ahora bien, el que el requerimiento europeo de pago haya sido expedido por una autoridad competente en virtud de la información que sobre la competencia se

---

<sup>41</sup> Sobre los motivos por los que puede solicitarse la revisión véase F. Garau Sobrino, “La oposición ...”, loc.cit., pp. 4-5.

<sup>42</sup> Tal y como declaró el Tribunal de Justicia en el apartado 30 de su *Sentencia Goldbet Sportwetten* (C-144/12, EU:C:2013:393), tal posibilidad que tiene el demandado de presentar un escrito de oposición pretende compensar el hecho de que el sistema establecido por el Reglamento PME no prevé su participación en el proceso monitorio europeo, permitiéndole impugnar el crédito una vez expedido el requerimiento europeo de pago.

<sup>43</sup> S. García Cano, *Estudio sobre...*, op.cit.; B. Mora Capitán, “El proceso monitorio europeo. Primeras reflexiones sobre el Reglamento (CE) núm. 1896/2006, de 12 de diciembre”, *Revista General de Derecho Europeo*, 2007, p. 27.

contenía en el formulario de solicitud, ¿es motivo de revisión? Si atendemos a jurisprudencia sentada por el TJ en el asunto *Thomas Cook Belgium*, la respuesta debe de ser en sentido negativo<sup>44</sup>.

A la vista de las deficiencias que hemos comentado, que afectan a la fundamentación y al propio fallo, creemos que la labor del TJ pasaba por situar la situación en sus justos términos, que no era otra sino la posibilidad de controlar *in casu* la competencia judicial internacional de los Tribunales de origen del requerimiento europeo de pago. Un control que debe realizarlo la autoridad designada, a tales efectos, por cada Estado miembro y que, depende, con carácter general, como hemos evidenciado, de lo dispuesto en el derecho procesal de los Estados miembros y, en concreto, de cómo el Derecho procesal estatal, en este caso, el húngaro prevea cómo se produce el traslado al proceso civil ordinario correspondiente, es decir, si este opera, como hemos apuntado, de forma automática o de oficio, o a instancia de parte y, por tanto, el que el ulterior proceso se configure como un proceso independiente o no. Esta es una cuestión sobre la que el TJ podría haberse ocupado y a la que lamentablemente no llega a descender el TJ, con su pronunciamiento

En suma, la decisión del TJ objeto de comentario no pasará a la historia ni por la ejemplaridad y cuidado de su argumentación, ni por la congruencia con la cuestión prejudicial a que se pretende dar respuesta. No obstante, por quedarnos con algo positivo, cabe apreciar que el TJ haya apostado por la defensa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –que podría vulnerarse por no poder designar un órgano competente *in casu*–, y haya establecido los límites o mínimos que los derechos procesales nacionales de los Estados miembros deben respetar y garantizar en la tramitación del proceso nacional que debe iniciarse tras la presentación del oportuno escrito de oposición al requerimiento europeo de pago. Para el TJ, resulta claro que las peculiaridades procesales existentes en los Derechos estatales de los diferentes Estados miembros no debería impedir ni mermar la existencia de un posible control *ex novo* y efectivo de la competencia judicial internacional de las autoridades que conocen del

---

<sup>44</sup> Si bien, la doctrina alemana se mostraban favorables a incluir la falta de competencia del tribunal de origen entre las causas de revisión del art. 20.º del Reglamento. Así, U.P. Gruber., “Art 20 EG-MahnVO”, en Th. Rauscher, (Hrsg.), *Europäisches Zivilprozess— und Kollisionsrecht Kommentar*, cit., núm. 52 *cit.* por F. Garau Sobrino, “La oposición ...”, *loc.cit.*, p.12.

proceso contradictorio, para lo que TJ aconseja, acertadamente, analizar dicho extremo a la luz de toda la información disponible. Una interpretación de signo contrario tendría por consecuencia privar del proceso contradictorio que se inicia tras la presentación de la oportuna presentación al requerimiento europeo de pago del efecto útil que persigue, evidenciando, además, una posible e indeseable descoordinación entre el Reglamento “Bruselas I” y Reglamento PME.

#### IV. CONCLUSIONES

La intención del legislador de la UE cuando creó el proceso monitorio europeo fue la de instaurar un sistema rápido y eficiente para el cobro de deudas no impugnadas. Ahora bien, a fecha de hoy ¿es posible afirmar si el proceso monitorio europeo es realmente un instrumento eficaz para cumplir las finalidades previstas? Si atendemos al relatos de los hechos y las circunstancias que rodearon a la presente decisión, la respuesta debe ser de ser en sentido negativo, por los problemas competenciales que ha evidenciado, y a los que da lugar el diseño y la estructura que del PME hace el Reglamento comunitario. Un proceso que no es igual y uniforme iguales en todos los Estados miembros, pues dicho texto normativo no establece un procedimiento judicial unitario y completo en todos sus trámites. Se ha optado, como evidenciamos en otro ámbito, por una política no invasiva, de coexistencia pacífica entre el proceso monitorio europeo y los ordenamientos procesales de los diferentes Estados miembros<sup>45</sup>. La solución adoptada, empero, no está libre de crítica. Y es que el buen funcionamiento del proceso monitorio europeo y, por tanto, el despegue del comercio transfronterizo en el mercado interior requiere que la intromisión del Derecho estatal en la articulación y desarrollo del mismo se minimice. Si lo que se pretende es que el PME sea un instrumento útil y efectivo, el legislador de la UE ha de actuar de forma decisiva en esta dirección. Mientras ello no suceda, la eficacia y efectividad de este proceso seguirá siendo, a nuestro modo de ver, una asignatura pendiente.

---

<sup>45</sup> N. Marchal Escalona, “La protección del consumidor...”, *loc.cit.*, en *op.cit.*, p. 1030.

De ahí que, a nuestro juicio, resulten insuficientes las modificaciones introducidas por el Reglamento (UE) núm. 2015/2421<sup>46</sup>, sobre los efectos de la presentación de un escrito de oposición a un requerimiento europeo de pago, dado que, el legislador europeo lo que debería haber hecho es minimizar el impacto que los sistemas procesales nacionales tienen en su desarrollo y unificar su regulación, para así evitar los problemas evidenciados en la presente Sentencia. En su lugar, el art. 2 de dicho texto ha modificado lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento PME, que establece que: “ *en caso de que se presente un escrito de oposición en el plazo señalado el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso, con arreglo a las normas: a) del proceso europeo de escasa cuantía establecido en el Reglamento (CE) nº 861/2007, de ser aplicable, o b) del correspondiente proceso civil nacional*”.

Afortunadamente, la redacción última dada a dicho precepto mejora la existente en la propuesta de reforma inicial<sup>47</sup>, dado que en aquella no quedaba claro a quién correspondía elegir qué proceso procedía iniciar en caso de que se presente el correspondiente escrito de oposición<sup>48</sup>. Con la nueva redacción, dicha elección corresponde al demandante y, en su defecto, o cuando la demanda no entre dentro del ámbito de aplicación del Reglamento PEEC, el procedimiento se trasladará al correspondiente proceso civil nacional, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que no se efectúe tal traslado. A pesar de la bondad de la medida que, sin duda alguna, contribuirá a la expansión del PEEC, en la práctica su aplicación dependerá de si el demandante tiene o no conocimiento de las distintas vías de las que dispone para reclamar el crédito, y de cuál puede serle la más conveniente.

En cualquier caso, llama la atención y lamentamos que el legislador europeo no haya aprovechado esta reforma legislativa para modificar ciertos aspectos del PME, que

---

<sup>46</sup> Dicho empezará a aplicarse a partir del 14 de julio de 2017. Para un análisis del mismo vid., A. Espiniella, “La reforma de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía”, *La Ley Unión Europea*, enero 2016, núm. 33, núm. 6, pp. 1-5

<sup>47</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía y el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo [Bruselas, 19.11.2013 COM (2013) 794 final 2013/0403 (COD)].

<sup>48</sup> Sobre dicha cuestión vid. N. Marchal Escalona, “Hacia un...”, *loc.cit.*, p. 7.

deberían haber sido objeto de modificación, como así sucede con las cuestiones competenciales. Dado que, si hay algo que ha evidenciado el presente caso es la dificultad que encuentran, por una parte, los particulares para determinar la autoridad con competencia judicial internacional para expedir el requerimiento de pago europeo, y ante la cual deberá presentar la petición correspondiente, dada la pluralidad normativa existente, sobre todo, en el ámbito del transporte. Y, por otra, para que el órgano judicial controle lo su propia competencia, presupuesto de todo proceso, basándose para ello solo en el formulario de la petición y en la información facilitada por el solicitante en el formulario correspondiente, teniendo en cuenta que, además, dicho examen reviste en algunos Estados (*ad ex.* Alemania) forma de un procedimiento automatizado. Es preciso un cambio en este ámbito. Así, lo evidencia el hecho de que en menos de cinco meses haya habido dos sentencias del TJ con el mismo trasfondo: un requerimiento de pago europeo expedido por una autoridad sin competencia judicial internacional para ello.

**Resumen:** La decisión comentada se enfrenta a un caso singular, derivado de la presentación de un requerimiento europeo de pago expedido por una autoridad sin competencia judicial internacional para ello, en la que el TJ debe determinar las facultades y las obligaciones que posee un tribunal, en el presente supuesto el T.S. húngaro, que debe designar, según su normativa procesal, al órgano jurisdiccional con competencia material y territorial para conocer del procedimiento contencioso que debe iniciarse tras la presentación del escrito de oposición al mismo, incluso a falta de un criterio de competencia para ello. Se trata de una decisión no muy afortunada que evidencia los problemas que la regulación del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 provoca en el ámbito competencial. No obstante, por quedarnos con algo positivo, consideramos todo un acierto el que el TJ haya establecido los límites o mínimos que los derechos procesales nacionales de los Estados miembros deben respetar y garantizar en este ámbito.